

07/02/95

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

QUE, el Art. 14 de la Ley del Anciano, publicada en el R. O. 806 de noviembre 6 de 1991; ha sido sustituido, mediante la expedición de la Ley 71, Reformatoria de la Ley del Anciano, promulgada en el Suplemento No. 566 del R.O. de fecha 11 de noviembre de 1994.

QUE, este cuerpo legal en su artículo único, expresa: “Art. 1.- El artículo 14 de la Ley del Anciano dirá: “Toda persona mayor de 65 años y con renta mensual estimada de un máximo de diez salarios mínimos vitales o que tuvieren patrimonio que no exceda de los mil salarios mínimos vitales, estará exonerado del pago de toda clase de impuestos fiscales, provinciales y municipales.
Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos únicamente se pagarán por la diferencia o excedente”.

QUE, es necesario modificar el “ Reglamento para la aplicación del Art. 14 de la Ley del Anciano y de la Disposición General Tercera de su Reglamento”, aprobado en sesión del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, el 22 de abril de 1993, acorde al texto de la Ley 71, Reformatoria de la Ley del Anciano, vigente.

EN uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido, expide el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 14, MODIFICADO, DE LA LEY DEL ANCIANO, Y DE LA DISPOSICION GENERAL TERCERA DE SU REGLAMENTO GENERAL

ART. 1.- Toda persona mayor de 65 años y con renta mensual estimada de un máximo de diez salarios mínimos vitales o que tuvieren patrimonio que no exceda de los mil salarios mínimos vitales, podrá solicitar a la M.I. Municipalidad de Guayaquil, a través del Director Financiero de la entidad, la exoneración del pago de toda clase de impuestos municipales.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso anterior, los impuestos únicamente se pagarán por la diferencia o excedente, de acuerdo a la liquidación practicada por la Dirección Financiera Municipal.

De no existir conformidad en este caso, por parte del contribuyente, este presentará su reclamo que seguirá el trámite y procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Municipal y el Código Tributario.

DE LA PETICION DE EXENCION.-

ART. 2.- El interesado establecerá en la petición correspondiente, la clase de impuesto que pretende sea exonerado, con el instrumento que en el caso específico anexe, y acompañará la documentación siguiente:

2.1.- Recibo de pago de la Tasa Única de Trámite.

2.2.- Declaración juramentada otorgada ante un Juez de lo Civil o Notario Público de este cantón, en la que advertido de las penas del falso testimonio y del perjurio, se indique la edad, renta o ingreso mensual, y patrimonio total que posea el beneficiario de las exenciones tributarias municipales.

En el caso de personas extranjeras, además harán constar, que residen y tienen su domicilio en el Ecuador y en el cantón por lo menos los últimos 10 años, de manera permanente, señalándose en la declaración, que han exhibido al funcionario competente, el documento migratorio que acredite tal situación.

DE LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL.-

ART. 3.- El Director Financiero Municipal, deberá dictar su Resolución en un término no mayor de quince (15) días, contados de la fecha de presentación de la petición.

3.1.- En cualquier tiempo, la administración tributaria municipal, podrá verificar la exactitud y veracidad de los datos consignados en la petición, anexos y documentación presentada por los beneficiarios de las exenciones de impuestos.

3.2.- En caso de encontrarse que los datos proporcionados y declaración rendida son falsos, presumiéndose la comisión de la infracción tributaria de defraudación, y, o el delito de falso testimonio y perjurio, se iniciarán de manera inmediata las acciones legales procedentes, y se revocará ipso jure, la resolución de exoneración que se hubiese dictado; emitiéndose los títulos de crédito con la liquidación respectiva de lo que se pretendió evadir, lo que servirá de antecedente para el trámite de la acción coactiva que correspondiere.

3.3.- Será responsabilidad del funcionario o autoridad competente, ante quien se rinda la declaración juramentada, la constatación de la identidad y señalamiento de las generales de ley, de las personas comparecientes, debiendo advertirse al juramento las penas determinadas en el Código Penal, por cometer falso testimonio o perjurio.

ALCANCE DE LA EXENCION.-

ART. 4.- La exención sólo comprenderá los impuestos municipales vigentes a la fecha de expedición de la Ley del Anciano. Por lo tanto, con fundamento a lo previsto en el Art. 32 del Código Tributario, no se extenderá a los impuestos municipales que se establezcan con posterioridad a ella, salvo disposición expresa en contrario.

4.1.- Toda resolución relativa a exenciones tributarias por aplicación de la Ley del Anciano, regirá únicamente dentro del respectivo año fiscal en que fuere expedida. De así requerirlo, el beneficiario solicitará en cada nuevo ejercicio fiscal, la exoneración de la que se crea asistido, debiendo cumplir cada vez con las mismas exigencias señaladas en este Reglamento.

DEL REGISTRO MAGNETICO DE LOS BENEFICIARIOS.-

ART. 5.- Es obligación de la Dirección Financiera Municipal, como medida de control de las rentas y patrimonio declaradas por el beneficiario, llevar un registro magnético con los datos y casos de exención resueltos favorablemente para éstos.

DE LAS PROHIBICIONES.-

ART. 6.- Prohíbese a los beneficiarios de la aplicación del presente Reglamento, tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la Ley de Régimen Municipal y, o el Código Tributario, o cualquier otra norma tributaria; así como extender en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos.

Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de la exención, y de otra, sujetos no exentos, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención, conforme a lo prescrito en el Art. 35 del Código Tributario.

CONDONACION.-

ART. 7.- De conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 71, Reformatoria a la Ley del Anciano, condónase todos los impuestos municipales correspondientes a periodos pasados, que no hubiesen sido pagados por los beneficiarios de esta Ley; por lo que se ordena y autoriza al Director Financiero y Tesorero de esta entidad, dar de baja los títulos referidos en este artículo, debiéndose informar al Contralor General del Estado, mensualmente, las bajas realizadas, en concordancia con lo previsto en el Art. 72, numeral 40 de la Ley de Régimen Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las reclamaciones o solicitudes que a la fecha de la vigencia de este Reglamento, se hallaren aún pendientes de resolución en la Dirección Financiera Municipal, continuarán tramitándose de acuerdo con las normas que estuvieron vigentes a la fecha de su presentación. En lo demás se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, Leyes aplicables y el presente Reglamento.

SEGUNDA.- De la ejecución y aplicación de este Reglamento, que entrará en vigencia a partir de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional y local, encárguese a las Direcciones Municipales Financiera e Informática, en lo que les corresponda.

TERCERA.- Derógase el Reglamento para la aplicación del Art. 14 de la Ley del Anciano y de la Disposición General Tercera de su Reglamento, aprobado por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesión del 22 de abril de 1993.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL, A LOS DOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Luis Chiriboga Parra
VICEPRESIDENTE DEL M.I. CONCEJO

CANTONAL DE GUAYAQUIL

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que el presente **“REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 14, MODIFICADO , DE LA LEY DEL ANCIANO, Y DE LA DISPOSICION GENERAL TERCERA DE SU REGLAMENTO GENERAL”**, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en Sesión Ordinaria de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en primero y único debate.

Guayaquil, 03 de febrero de 1995

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 127; 128; 129; y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, SANCIONO el presente **“REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 14, MODIFICADO, DE LA LEY DEL ANCIANO, Y DE LA DISPOSICION GENERAL TERCERA DE SU REGLAMENTO GENERAL”**, y ordeno su PROMULGACION a través de su publicación por uno de los diarios de mayor circulación en el Cantón.

Guayaquil, 03 de febrero de 1995

León Febres Cordero R.
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en los diarios de mayor circulación en el Cantón, de el **“REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 14, MODIFICADO, DE LA LEY DEL ANCIANO, Y DE LA DISPOSICION GENERAL TERCERA DE SU REGLAMENTO GENERAL”**, el señor ingeniero León Febres Cordero Ribadeneyra, Alcalde de Guayaquil, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.- LO CERTIFICO.

Guayaquil, 03 de febrero de 1995

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

Se publicó en el diario Expreso el 7 de febrero de 1995.